

versos tiempos en fianzas el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere á alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, á que se ha de estar, por no haber falencia en esto de la regla de aquello que lo dispone por derecho civil y real (1), como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y á uno de los poseedores de los bienes hipotecados á la deuda que le pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor contra los demas poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata por la parte que les tocara de los bienes y de todo el débito, como en los fiadores, por ser válido el argumento de la fianza á la hipoteca, como probándolo en derecho, alegando otros, lo tiene Parladorio (2). Y aunque no competa la cesion, si se da, vale y obra segun Negusancio (3).

49. Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante (4). Y así por ello tiene el derecho de prelacion que el acreedor, como se dice en él, porque sucede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun derecho (5), pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no sucede en la hipoteca de ella segun dos textos (6), sucede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto (7), por el cual se entiende así una ley de Partida que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez (8).

50. Y de aquí es que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos á cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion que hizo no puede obrar

(1) L. Ut Fidejus. et l. Cum alter. C. eod. et lib. 11, t. 12, p. 5. Vincent. de Franch. dec. 55, n. 14.
 (2) Parlador. l. 2. Rer. quot. c. fin. 4 p. § 1, n. fin.
 (3) Negus. de Pign. 3 memb. 5 part. n. 43 et 44.
 (4) l. Cum is, ff. de Fidejus.
 (5) l. Si credit. C. de Action. et oblig.
 (6) l. 3, et per tot. t. C. de His qui in prop. loc. cred. succed. dict. leg. C. de His qui, et l. Res obligatas, C. de Pign.
 (7) l. Mandati actio, C. de Fid. l. 4, 45, t. 13, part. 5.

contra él, pues no puede ser compelido á hacerla contra sí, conforme un texto (9), y en especie Socino y Vincencio de Franchis, lo cual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cedente, que se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyéndolos el deudor, porque entonces el fiador y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de una deuda origen y de un mismo dia; pues no se pide derechamente contra el acreedor cedente, sino que él y el fiador cesionario piden contra el deudor y sus bienes, conforme un texto (10), y en especie Angelo, Vincencio de Franchis, el cual da por cautela que para evitar esto, se ponga y diga en la cesion de acciones que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyeran por el deudor ú otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es válida, pues cuando uno es compelido y lo puede ser, es cuando á otro aprovecha y á él no daña ni perjudica, segun un texto (11), y es igual el poder compeler que hacerlo, conforme otro texto (12).

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Definicion y efecto de la paga, y su tiempo, n. 1.
 Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, número 2.
 Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.
 Si la puede hacer por el deudor cualquiera otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
 A quién y cómo se ha de hacer la paga de la deuda debida á los hijos de familias y menores, n. 5.
 Si se puede pagar la deuda á uno de los compañeros ó acreedores de ella, y repartirse entre ellos, n. 6.
 Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor acusado de algun crimen, n. 7.
 Si se excusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interés y barata, por embargo, secuestro judicial hecho de ella, n. 8.

(8) Gutier. alleg. 4, n. 20.
 (9) l. 2, C. de Fidejus. Socin. cons. 206 in presentis consolatione in 7, et ult. casu. Vincent. de Franch. dec. 206, n. 1, 2 et 3.
 (10) l. Si debitor, ff. de Pign. Ang. cons. 208, viso apunct. in 2 dub. Vinc. de Franch. decis. 106, n. 4, 5, 6, 7 et 8.
 (11) l. in Cred. ff. de Evict.
 (12) l. Novissimo, ff. Quod fals. tutor. ant.

Si se excusa y libra el deudor y depositario de la deuda pagándola á otro diferente del acreedor por mandato del Juez, n. 9.

Cómo se ha de cobrar la deuda siendo dos ó mas deudores de ella, n. 10.

Si se puede pedir y cobrar la deuda antes del plazo y frutos de ella, n. 11.

Cuándo se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12.

Cuándo se han de hacer los pagamientos por los Bancos y Cambios en ferias y fuera de ellas, n. 13.

Cuándo se han de hacer las pagas para las flotas y armadas, n. 14.

Si por convencion, pacto ó renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial y ejecutiva, n. 15.

Si el Juez en tiempo de salida de armada puede abreviar la orden judicial y ejecutiva para las pagas de ella, y en las ferias, n. 16.

En qué lugar se debe hacer la paga, y en qué cosa, y á cuya costa y peligro, n. 17.

Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de él antes de ponerse en el lugar donde la habia de hacer á su peligro, n. 18.

Si se excusa el deudor por no poder poner la paga ó cosa en el lugar destinado para hacerlo, y de su pena, interés y juramento, n. 19.

Si habiéndose de hacer la paga en otro lugar fuera del acreedor, no estando él allí al plazo, es constituido en mora é interés el deudor, y quién lo ha de probar y pagar en lugar y tiempo, n. 20.

Si los que no vienen á las ferias ó armadas á cobrar las pagas de ellas, las pueden pedir y protestar y cobrar el interés hasta las otras ferias ó armadas primeras, número 21.

Si se puede pedir, cobrar y pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interés, n. 22.

Si el á quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado y ejecutado para ello, y cobrarlo del librante, n. 23.

Si los Administradores públicos reales pueden llevar algo por pagar las pagas y libranzas de su administracion, n. 24.

Si no se pagando la libranza por el á quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interés, costas, y cómo, y requerimientos, n. 25.

Cómo se ha de hacer la consignacion de la deuda líquida ó no líquida en presencia ó ausencia del acreedor para conseguir liberacion de ella, y de su mora, pena ó interés, n. 26.

Si constando simplemente del entrego de la pecunia ó cosa sin decir para qué fue, se entiende paga, donacion ó deuda, n. 27.

Quién ha de pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asistentes y saca y cartas de pago, y qué recaudos se han dar para hacer la liberacion, n. 28.

Cómo se ha de probar la paga en cantidad cierta ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29.

(1) l. 1, t. 14, p. 5.
 (2) Lasart. de Decim. vendit. in Add. c. 18, num. 34.
 (3) l. Si Proc. § Ignor. ff. Mand. ubi Bart. Alb. Bald.

Cómo y cuándo se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la obligacion y paga, n. 30.

Si se prueba la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, n. 31.

Por qué posesiones y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes, n. 32.

Cuando se pide la paga del resto de la deuda ó pensiones próximas, si es visto confesar la paga de las demas, número 33.

Cuando uno debe á otro diversas deudas, cómo y en cuál se ha de señalar la paga que se hiciere, n. 34.

Si no lo señalando se ha de contar en la mas grave, y cuál lo es, y primero en el interés que en la suerte principal, n. 35.

Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ú de urgente causa, ó en la condena, ó debida por sentencia ó por instrumento público antes que en otras, n. 36.

Si es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condicion cumplida ó líquida, antes que en la por cumplir ó no líquida, n. 37.

Si es visto ser hecha en la que debe en su propio nombre, y no como fiador, n. 38.

Si es visto ser hecha en la que se debe con fiadores antes que en la sin ellos, n. 39.

Si es visto ser hecha en la que se debe con prenda ó hipoteca antes que en la sin ella, n. 40.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y cómo se ha de considerar la antigüedad, y cuándo se ha de repartir por todas, n. 41.

Si en las partidas asentadas en el libro del Mercader puede el deudor elegir en cuál deuda se ha de contar, número 42.

Cómo y cuándo se puede ó no compensar una deuda con otra, n. 43.

Si pagándose lo que no era debido, se puede repetir, número 44.

Si en la transacion ha lugar dolo ó engaño enormísimo, y contra la que se hace del engaño, n. 45.

Si no se cumpliendo la segunda obligacion, por qué se libra de la primera, n. 46.

1. Paga es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella y de su obligacion, prenda, hipoteca y fianza, segun una ley de Partida (1). Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche (2).

2. Puede el fiador pagar la deuda en que lo es de los bienes del principal deudor para liberarse de la obligacion de ella, ora se deba pecunia, cosa ó especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular (3) que para

Salic. et comm. DD. sec. Ant. Gom. 2, t. Var. c. 13 in fin.

esto notan Bártulo, Alberico, Baldo y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

3. Tambien puede el deudor de la deuda hacer la paga de ella al acreedor de su acreedor de otra, aunque el lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendó él la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor de ella, con que se libra, como se dice en el derecho (1), pues le puede compeler á ello, segun se nota en él (2). Y lo mismo cuando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haciendo los negocios de él, recibió prestado algo de su acreedor, que paga el deudor conforme á derecho (3); mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda pagándola al acreedor de su acreedor que lo contradice, segun unos textos (4), aunque la consigue por via de excepcion y pagándola, sin que se le contradiga, segun un texto, como lo distingue Bártulo (5); y tambien se libra pagándola al acreedor de su acreedor, á quien está especialmente obligada, segun un texto (6).

4. Asimismo cualquiera puede hacer la paga de la deuda por el deudor sin su poder y mandato, aunque él lo ignore, sepa ó contradiga, y el acreedor es obligado á recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dice una ley de Partida (7). Y el que así hace esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necesariamente se habia de pagar, conforme un texto (8), pues fue de su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto (9).

5. La paga de la deuda que se debe á hijo de familias, menor é incapaces de contratar, en los casos en que no lo pueden hacer, ha de ser hecha á su Padre, Tutor, Curador ó Administrador, y no á ellos, si no es de su consentimiento, ó no le teniendo, con otorgamiento, ó mandamien-

(1) L. Utrum præ. ff. de const. pec.

(2) L. Non enim. C. Quæ res pign. oblig. poss.

(3) L. Si liber homo, ff. de Negot. gest.

(4) L. Invito, ff. de Sol. et pen. et l. fin. ff. eod.

(5) Bart. in l. Solut. § Solutam, de Pign. act.

(6) L. Nomen, C. Quæ res pign. ubi glos.

(7) L. 3, circ. ún. t. 14, p. 5.

(8) L. Cum pecuniam, ff. de Negot. gest.

to de Juez, ó su consentimiento, conforme unas leyes de Partida (10) y Recopilacion; salvo cuando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo: porque en este caso bien se puede hacer la paga de ella á los mismos con quien se contrajo sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dice en el derecho (11), y lo traen Bártulo, Jason y Boerio.

6. Puòese hacer la paga de la deuda á uno de los compañeros ó acreedores de ella, sin poder de los demas, conforme á derecho (12), lo cual se entiende cuando les toca *in solidum*, ó la obligacion es individua, porque cesante esto no se puede hacer la paga, sino cada uno por su parte; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado á comunicar y repartirla con los demas; mas no si lo son por causa lucrativa, si no es que sean compañeros en compañía, como lo prueba Antonio Gomez (13).

7. Puòese hacer la paga al acreedor aunque sea acusado de algun crimen, ó delito: salvo siendo de tal calidad que por él se incurra en pena de muerte y perdimiento de todos los bienes copulativamente, sin que baste lo uno sin lo otro, y así se le puede hacer la paga, en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra *ipso jure* en la de confiscacion de los bienes, si no es que le estén secuestrados, y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiéndolo, ó debiéndolo saber el deudor que le pagare, mas no si lo ignora, porque ignorándolo, se libra, á similitud del que paga al Procurador revocado, ó al hijo de familias que tenia peculio y padre administrador, que no lo sabia, como se dice en el derecho civil y real (14), y su glosa.

8. Escúbase el deudor de pagar la deuda que debe al acreedor, y del juramento, pena, interés y facultad de hacer barata para la paga de ella no la pagando al plazo por embargo y secuestro

(9) L. Solvendo, de Negot. gest.

(10) L. 4, t. 1, et l. 14, p. 5, et l. 22, t. 11, l. 5 Rec.

(11) L. Quod serv. ff. de Sol. Bart. et Jas. in l. Filius paciscendo, C. de Pact. Boer. decis. 182, num. 32.

(12) L. Si unus ex argentariis, ff. de Pact.

(13) Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 12, n. 1 et 3.

(14) L. Reo, ff. de Sol. et ibi glos. et l. 6, t. 14 p. 5 circ. fin. ubi gloss. Greg. 12 et 13.

judicial, hecho de ella por mandato del Juez, á pedimento de otro acreedor del deudor, ó en otra manera, segun un texto (1) y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo cual se entiende siendo el embargo y secuestro hecho antes del plazo de la deuda cumplido, ú de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella y su culpa, por la cual despues no se escusa de esto, segun Afflictis (2) y una Decision de Génova.

9. El deudor que hace la paga de la deuda á otro diferente que el acreedor de ella por mandato justo del Juez, se libra de la deuda; mas si la hace por mandato injusto de él, no se libra de ella, si no es que hace las diligencias debidas para excusarse, como alegar contra ello, contradecirlo, ó apelarlo, y si pudiere hacerlo saber al acreedor, y sin embargo de ello se le manda hacerlo, se libra, sin que sea necesario ser mas compelido á ello, ni dejarse prender, ejecutar ó secuestrar sus bienes; salvo si él con fraude, ó cautela lo hubiese procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, prision y ejecucion. Y lo mismo se entiende en el depositario cuanto al depósito y secuestro, como, demas de otros, lo traen Avenaño, Diego Perez, Acevedo, Gutierrez y Parladorio (3).

10. Cuando dos personas principales, ó fiadores se obligaren simplemente, se entiende cada uno por la mitad, si no es que dijeren que se obligan *in solidum*, ó por el todo, ó en otra manera fuere convenido, como obligándose por cierta parte, ó cantidad determinada; y así se ha de cobrar de ellos, sin ser necesario renunciar beneficio de division, pues la hace así la ley de la Recopilacion (4) que sobre esto dispone, en la cual lo notan Matienzo y Acevedo, aunque es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excursion que le compete de no poder ser

(1) C. fin. ff. de Leg. commis. Curt. in tract. de Seq. n. 60.

(2) Afflict. Dec. 150 Genuens. 61, n. 4, 6.

(3) Avend. in dict. verb. Fuerza. Did. Per. in l. 2, t. 10, lib. 3 Ordin. q. 15. Acev. in l. 1 et 11, t. 22 et 26, lib. 5 et 11 Nov. Rec. Gut. lib. 2 Pract. qq. 81, n. 10 usque ad 16. Parl. lib. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 17, nn. 8, 9.

(4) L. 10, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(5) L. 9, t. 12, p. 5, ubi Greg. Lop. Mars. n. Rub. ff. de Fidej. n. 7, et plur. seq. Ant. Gom. 2 tom. Var.

convenido por la deuda hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar de él y sus bienes, porque regularmente hasta entónces no lo puede ser, si no es que renuncie este beneficio, ó se obligue como principal, ó siendo el fiador Cambio público, y entrambos casos traídos por una ley de Partida (5), y en ella Gregorio Lopez, Hipólito de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y así el acreedor, aunque sea el Fisco real, no puede convenir al deudor de su deudor por la deuda que le debe hasta hacer primero ejecucion contra su deudor y sus bienes, y no la poder cobrar de él, ni de ellos, como se dice en las leyes (6) de un título del derecho, si no es siéndole especialmente obligada á su deuda por su deudor, la que se le debe por el deudor de él, segun Alejandro (7), Negusancio, Jacobo de Arena y otros por ellos alegados.

11. El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun un texto (8). Y cuando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en duda se presume), puede pagar la deuda antes del plazo; y está obligado el acreedor á recibirla; mas siendo el plazo puesto en favor del acreedor expresa ó tácitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está definido en el derecho (9). Y en este último caso, si el débito consiste en especie, los frutos del medio tiempo se deben al acreedor, segun un texto (10). Y así el acreedor no es obligado á recibir el trigo ó vino antes del plazo (11).

12. Cuando el plazo se hace para un dia primero ó postrero de algun mes, ó año, ó para el dia de San Juan, ú otro del año, ó mes, sin expresarse si ha de ser el próximo, ó ulterior, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promision de la paga. Y no señalando dia para hacerla, se entiende serlo el siguiente del en que se prometió, como se dice en el derecho (12). Y así, prometiéndose hacer la

c. 13, n. 14. Gutier. de Jur. conf. 1 p. n. 25 per tot.

(6) LL. t. C. Quando Fisc. vel privatus.

(7) Alex. cons. 15 vis. vol. 6 ult. col. Neg. de Pign. 8, part. 1. Aren. in tract. de Ces. rubr. 7, c. 78 et seq.

(8) Cap. unic. de plus petition.

(9) L. Cum quis, ff. de Ann. legat.

(10) L. In Fideicommiss. § Cum Polin. ff. de Usur.

(11) L. Qui Romæ, ff. de Verb. oblig. ubi Jas. n. 4. Mars. sing. 146. Strac. de Add. 3 p. n. 24.

(12) L. Cum qui Kalendis, ff. de Verb. oblig.

paga á cierto plazo señalado, en él se ha de hacer, y pasado, sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la pague, es constituido en mora ó tardanza, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, si no es que se dijo que se habia de interpelar, ó requerir, ó la promesa de la paga fuere condicional, que entonces, aunque el plazo sea pasado, se ha de interpelar, ó requerir, y hasta serlo no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incierto, ó no siendo señalado, por ser necesario para ello esta interpelacion, la cual ha de ser judicial, ó extrajudicial, conforme dos leyes de Partida (1), y en ellas Gregorio Lopez y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hacer la paga impida ni excuse el cometer la mora, y su pena é interés, siendo la deuda en género ó cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque si es de parte del acreedor, ó siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si sobreviene despues de ella, no la impide, ni excusa, como consta de una ley de Partida (2), y su glosa Gregoriana. Y puede interpelar el Procurador para negocios; mas no él para pleitos (3).

13. Los pagamentos que se hicieren por los Bancos y Cambios en las ferias ha de ser en el término de ellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado á las personas con quien tuvieren cuentas el resto de ellas dentro de veinte dias despues que hubieren asentado las partidas en sus Bancos, ú las hubieren pasado de un Banco á otro pidiéndoseles. Y despues de pasadas las ferias, dentro de diez dias les ha de pagar así lo que les debieren y hubieren de haber, como lo dice una ley de la Recopilacion (4). Y sobre si los pagamentos que se han de hacer para las ferias ha de ser al principio, medio ó fin de ellas, se ha de considerar la costumbre ú orden que en esto hubiere en cada una, y aquella guardarse. Y las pagas que han de hacer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenare

(1) L. 8, t. 14, et l. 35, t. 11, p. 5 ubi Gregor. Lop. Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 56 per tot.
(2) L. 37, t. 11, p. 5, ubi glos. Gregor.
(3) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 50, n. 17 et 18.
(4) L. 10, vers. Y que los dichos Bancos, et v. seq. Y otrosí mandamos, t. 20, l. 9 Rec.
(5) Molin. de Just. 2 tom. de Cont. disp. 409.
(6) Strac de Nov. n. 18.
(7) L. 15, t. 11, p. 5.

por las letras, porque si se dijere que luego que las recibieren, ó vieren, ó leyeren, luego sin mora alguna se han de hacer, y se dijeren que á algun dia, ó plazo, á él se han de hacer, segun Molina (5).

14. Haciéndose los plazos de las deudas á la Armada, ó flota, se entiende de suerte que pueda ir en ella; y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, ó tardanza, como lo dice Straca (6). Y diciéndole en el plazo simplemente á la Armada ó flota, sin decir cuál, se entiende la primera que hubiere; y si dijere cuando tal Navío ó Armada llegare al puerto, y se pidiere antes de llegar á él, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar segun una ley de Partida (7).

15. Aunque por convencion, pacto ó renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial y ejecutiva, ni su solemnidad, por ser derecho público y forma de él, que de esta suerte no se puede quitar, como en especie lo dice Francisco Curcio (8), y lo dije en la Curia Filípica, y lo traen otros.

16. Empero haciéndose el plazo para la Armada ó flota en que ha de ir la paga, como se hace entre Mercaderes, si por la brevedad de su salida y dilacion de los términos de la ejecucion y via ejecutiva no puede conseguir la paga, para que vaya en la Armada como debe, se pueden por el Juez abreviar para que vaya en ella, porque el Juez delegado, ó executor á quien es cometida la ejecucion y fenecimiento de la cosa dentro de cierto tiempo, no puede abreviar y restringir el de los pregones, como se prueba en una glosa (9) y otros; y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa, como esta, puede el Juez, no solo alargar, sino tambien abreviar los términos legales, aunque sean puestos por palabras legales y taxativas, como con otros lo dije en la Curia Filípica (10). Y lo mismo en las ferias, segun Maranta (11).

(8) Franc. Curc. in Tract. de Seq. § 12, n. 74, 75, 76, et in Cur. Fil. 2 p. § 1. n. 17. Mar. in spec. 4, dist. 9, n. 97. Parl. lib. 3 quot. Diff. diff. 137, n. 4 et 5.
(9) Glos. et reliqui in c. de Caus. de Offic. delegat. Parlador. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 8, n. 4, et lib. 2, ff. de Rer. jud. Gir. de Gab. 4 p. in princ.
(10) In Cur. Fil. 2 p. § 16, n. 3 in fin.
(11) Mar. in spec. 6, memb. 9 de Excep. n. 81.

17. La paga se ha de hacer en el lugar para ello señalado; y si hubiere dos de un nombre, en el mas cercano del donde se hizo la obligacion, si no que conste que en el otro se sintió hacer, conforme unas leyes de Partida (1). Y no señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar que se pudiere, segun dos textos (2). Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor á llevar la paga á casa del acreedor, mas él es obligado á ir por ella á su casa, si no es que entrambos son del mismo domicilio y fuero, que entonces obligado está á llevarla á su casa el deudor, como lo tiene Guillelmo (3), Alberico, Bártulo, Baldo, Paulo y todos. Y siendo obligado el deudor á llevarla á casa del acreedor, se entiende á su costa y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo (4). Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor está obligado á ir ó enviar á su costa y peligro por ella á casa del deudor, segun un texto (5) y Paulo. Sobre lo cual se ha de considerar el domicilio al tiempo del contrato, porque no es en poder del acreedor ó deudor mudarle en perjuicio el uno del otro, segun Juan de Imola (6). Y lo dado al Cambio para que se dé en una parte, no se puede pedir en otra, si no es que en ella no puede haber efecto (7).

18. Si uno promete poner y hacer la paga á su riesgo en algun Pueblo ó parte, y se cobra de él antes de ponerla allá, aunque despues se lleve allí la paga, y en el viage se pierda, no es riesgo del deudor, porque con la paga quedó libre de toda la obligacion de la deuda, segun una ley de Partida (8), si no es que cuando se hizo la paga fue expresado de que enviándose al acreedor, fuese por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, ó aunque no se exprese, si se dijo en la obligacion que aunque la cobrase de él en otra parte, corriese el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto ó convencion que se hace por las partes, se ha de guardar,

(1) L. 25, t. 11, p. 5, l. 2, t. 33, p. 7.
(2) L. fin. ff. de Tritico, et oleo, l. de Jud.
(3) Guill. Alb. Bart. Bald. Paul. et omnes in lit. illa de Const. pen.
(4) Bald. in l. fin. C. de Cond. in serv.
(5) L. 1, § Licet autem, de Peric. et com. rei vend. Paul. in dict. l. Item illa, in fin.
(6) Imola, in l. Cum fil. familias, § 1 de Verb. oblig.
(7) Bald. cons. 384, lib. 1. Mac. in spec. 6, p. 6, actus, n. 25.

por ser habido por ley, segun un texto (9).

19. Si alguno prometiére poner y entregar la paga ó cosa en algun lugar, ó parte, sin embargo de ninguna excepcion ni caso fortuito, debajo de pena y juramento, ó interés por mandado del Rey se ordenare que las cosas en que así se habia de pagar y entregar no se saquen de la parte donde están, ni se lleven al lugar convenido de llevarse á pagar y entregar, queda excusado de ello, sin incurrir en pena, interés, ni perjurio, como lo trae Straca (10).

20. Cuando la paga se ha de hacer en algun lugar fuera del del acreedor, por el lapso del plazo de ella y por haberse pasado, no es constituido el deudor en mora ó intereses, si no es que al mismo tiempo del plazo en el mismo lugar donde se habia de hacer la paga, estuviere el acreedor y lo probare, como lo dicen Alejandro (11), Decio, Afflictis y una Decision de Génova. Y se puede pagar en otro diferente lugar y tiempo del prometido pagando el interes causado por ello (12).

21. De que se sigue que los que no fueren ó enviaren á las ferias ó Armadas donde se les hubieren de hacer pagas á cobrarlas en el tiempo que se hacen, no pueden despues de pasado cobrarlas, pedir las, ni protestarlas allí, ni en otra parte, hasta las ferias ó Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni llevar intereses algunos, so las penas, puestas por una ley de la Recopilacion (13), que así lo dice.

22. El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte contra la voluntad del deudor, suponiendo la cobranza de lo demas para despues, contradiciéndose antes de la contestacion, y no despues de ella, aunque lo puede hacer remitiéndole y quitándole lo demas, como con otros lo dije en la Curia Filípica (14), diciendo proceder aunque se haga despues de la contestacion y sentencia. Ni el deudor contra la voluntad del

(8) L. 1, t. 14, p. 5.
(9) L. 1, § Si convenerit. ff. de Poss.
(10) Strac. de Navigat. n. 10 et seq.
(11) Alex. cons. n. 10, vol. 6, cons. 172, n. 4, vol. 2. Dec. cons. 563. Afflict. dec. 316, n. 2. Gen. 175, n. 17.
(12) Neg. de Pign. 2 p. 3, memb. 5 p. princ. num. 9.
(13) L. 9, t. 20, l. 9 Rec.
(14) In Cur. Fil. 5 p. c. 1, n. 1, circ. fin.